



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-024/2016

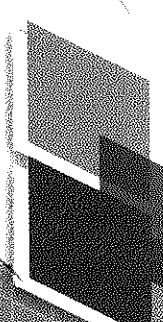
RECORRENTE: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-030/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango, seis de julio del dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-030/2016, por medio de la cual, resolvió declarar fundada la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido Duranguense, que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces Candidato a Presidente





Municipal de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el C. Doctor José Ramón Enríquez Herrera; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El día veintiocho de mayo del año en curso, el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, presentó escrito de queja, en el Consejo Municipal Electoral de Durango, en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, *"por la colocación de propaganda en Centro Histórico de acuerdo al artículo 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango"*, radicándose bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-030/2016.

2. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió Resolución dentro del expediente referido en el párrafo anterior.

3. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, un escrito signado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *"PER SALTUM"*, en contra de la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-030/2016.

4. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió vía correo electrónico y el día veinte del mismo mes y año por paquetería, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano *"PER SALTUM"*, presentado en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/PES-030/2016.

5. El veintisiete de junio del dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo dentro del expediente SG-JDC-239/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante el cual acordó reencauzar el escrito presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, para que fuera conocido y resuelto por este Consejo General, mediante Recurso de Revisión. De igual forma se acordó remitir a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la totalidad de las constancias que integran el expediente número SG-JDC-239/2016.

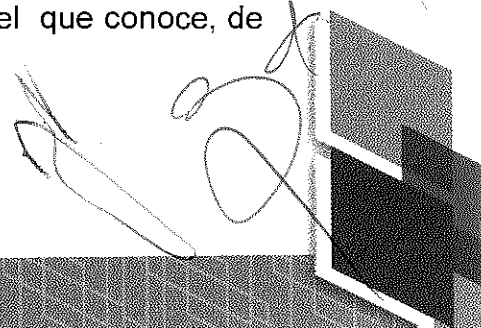
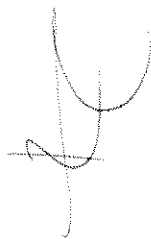
II. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remitió a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las constancias que integran el expediente SG-JDC-239/2016, a efecto de sustanciar el mismo.

III. **RECEPCIÓN.** En fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas, de igual forma se asignó el número de expediente IEPC/REV-024/2016. Una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De dicha disposición reglamentaria se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de





las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

SEGUNDO. ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado "*PER SALTUM*", no fue la vía adecuada para controvertir la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el expediente CME/DURANGO/PES-030/2016, y que impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, a través de la cual se resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con la colocación de propaganda en el Centro Histórico de acuerdo al artículo 11 y 80 del Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad de Victoria de Durango.

En ese sentido, la vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para cuestionar dichas determinaciones es el **Recurso de Revisión** del Procedimiento Especial Sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**

En el caso, como se adelantó, el C. José Ramón Enríquez Herrera, impugnó una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluyó que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación



es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador y no el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Así entonces, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado "*PER SALTUM*", a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual fue radicado bajo el expediente IEPC/REV-024/2016.

Sin embargo se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda en concreto, toda vez que el recurso es **extemporáneo por lo que debe declararse su improcedencia.**

Al efecto, si bien es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", también es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra de acuerdo a dicha jurisprudencia, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.



Así de conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualizan tales extremos, pues como se verá líneas adelante, no quedaron satisfechos todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el C. José Ramón Enríquez Herrera, por lo cual el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado "*PER SALTUM*" fue improcedente al reencauzarse por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al no ser la vía ordinaria que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el estado Durango.

TERCERO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. En concreto, el artículo 8 del Reglamento en uso, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral es de **tres días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tuvo el C. José Ramón Enríquez Herrera, para impugnarla era de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución y no cuatro días.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado, al recurrente, el día once de junio del dos mil dieciséis, tal como se desprende de la notificación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, cuya cédula obra en copia certificada en las constancias que integran el expediente en que se actúa, tratándose de una documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la

J

R

H

M

B



Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la cual hace prueba plena y por así reconocerlo el recurrente en su escrito inicial, por lo que el plazo para interponer el Recurso de Revisión terminó el día catorce **de junio de dos mil dieciséis.**

Ahora bien, cabe mencionar que **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, transcurrió del día doce de junio del dos mil dieciséis al catorce del mismo mes y año**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual se robustece con el contenido del artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja del recurso, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veintitrés horas con quince minutos, del día quince de junio del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente;** asimismo se remitió el medio de impugnación el día diecinueve de junio del año en curso, vía correo electrónico y el día veinte del mismo mes y año por paquetería, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis reencauzó el expediente SG-JDC-239/2016, a Recurso de Revisión y remitió las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese orden de hechos, se recibió el medio de impugnación en éste Instituto Electoral, el día veintinueve de junio del año en curso. Transcurriendo del día catorce de junio al veintinueve de junio, quince días, razón por la cual, conforme a

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'E' and other illegible scribbles.]



lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora bien, el recurrente presentó su escrito como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano "PER SALTUM", teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un **Recurso de Revisión**, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto, incumpliendo con el tiempo para hacer valer su medio de impugnación el recurrente.

En este sentido, este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 10

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano "PER SALTUM", fue inoperante por error en la vía, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su Desechamiento de plano.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General emite el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en contra de la resolución de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **CME/DURANGO/PES-030/2016**, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el Libro de Gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. José Ramón Enríquez Herrera, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial, ubicado en calle Pereyra número 404 Centro, C.P. 34000, Durango, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 27 y 28, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en Sesión Extraordinaria número sesenta y siete del día seis de julio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

Esta hoja de firmas forma parte íntegra de la resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciséis emitida dentro del expediente IEPC/REV-024/2016.